

94/82000

**REGLAMENTO (CE) N° 3193/94 DEL CONSEJO**

de 19 de diciembre de 1994

por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 2052/88 del Consejo relativo a las funciones de los Fondos con finalidad estructural y a su eficacia, así como a la coordinación entre sí de sus intervenciones, con las del Banco Europeo de Inversiones y con las de los demás instrumentos financieros existentes, así como el Reglamento (CEE) n° 4253/88 por el que se aprueban disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) n° 2052/88

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista el Acta de adhesión de 1994 y, en particular, el apartado 2 de su artículo 169,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 2052/88 del Consejo, de 24 de junio de 1988, relativo a las funciones de los Fondos con finalidad estructural y a su eficacia, así como a la coordinación entre sí de sus intervenciones, con las del Banco Europeo de Inversiones y con los demás instrumentos financieros existentes<sup>(1)</sup>, ha sido modificado por el Reglamento (CEE) n° 2081/93<sup>(2)</sup>;

Considerando que el apartado 6 del artículo 9 del Reglamento (CEE) n° 2052/88 tal como ha sido modificado establece que la ayuda concedida en virtud del objetivo 2 a los Estados miembros actuales debe planificarse y llevarse a la práctica por períodos de tres años; que, con carácter excepcional, a fin de garantizar su eficacia y continuidad, es necesario que la ayuda a los nuevos Estados miembros pueda planificarse y llevarse a la práctica, si así lo solicitan, por períodos de cinco años;

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 4253/88<sup>(3)</sup> por el que se aprueban disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) n° 2052/88, ha sido modificado por el Reglamento (CEE) n° 2082/93<sup>(4)</sup>;

Considerando que el apartado 2 del artículo 15 del Reglamento (CEE) n° 4253/88 modificado establece que un gasto no puede optar a subvención de los Fondos si se produce antes de la fecha de recepción de la solicitud correspondiente por parte de la Comisión; que esta norma estaba sujeta a la disposición transitoria del apartado 2 del artículo 33 según la cual los gastos por los que la Comisión recibiera una solicitud entre el 1 de enero y el 30 de abril de 1994 podían considerarse subvencionables a partir del 1 de enero de 1994;

Considerando que se necesita una disposición transitoria análoga con respecto a los Estados que se adhieran a la Unión Europea de conformidad con el Acta de adhesión de 1994; que, por consiguiente, es preciso modificar el Reglamento (CEE) n° 4253/88;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 2 del Tratado de adhesión de 1994, las instituciones de la Unión pueden adoptar antes de la adhesión las medidas a que se refiere el artículo 169 del Acta de adhesión de 1994, que entrarán en vigor el día de entrada en vigor del citado Tratado,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

*Artículo 1*

En el apartado 6 del artículo 9 del Reglamento (CEE) n° 2052/88 se añadirá el párrafo siguiente :

« Con carácter excepcional, a petición de Austria, Finlandia o Suecia, la Comisión podrá acceder a que la ayuda enmarcada en el objetivo 2 se planifique para todo el período de 1995 a 1999 y se lleve a la práctica durante todo él. ».

*Artículo 2*

En el apartado 2 del artículo 33 del Reglamento (CEE) n° 4253/88 se añadirá el párrafo siguiente :

« No obstante lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 15, todo gasto respecto del cual Austria, Finlandia y Suecia presenten a la Comisión, durante los cuatro meses siguientes a la fecha de entrada en vigor del Tratado de adhesión de 1994 de esos países, una solicitud que cumpla todos los requisitos del apartado 2 del artículo 14 podrá considerarse apto para recibir ayuda de los Fondos a partir de la fecha de entrada en vigor del Tratado de adhesión de 1994. ».

*Artículo 3*

El presente Reglamento entrará en vigor el mismo día que el Tratado de adhesión de 1994.

<sup>(1)</sup> DO n° L 185 de 15. 7. 1988, p. 9.

<sup>(2)</sup> DO n° L 193 de 31. 7. 1993, p. 5.

<sup>(3)</sup> DO n° L 374 de 31. 12. 1988, p. 1.

<sup>(4)</sup> DO n° L 193 de 31. 7. 1993, p. 20.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 19 de diciembre de 1994.

*Por el Consejo*

*El Presidente*

K. KINKEL

---